

Art 3A

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 3A del proyecto de ley 116 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:</p> <p>(...)</p> <p>ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de fauna o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:</p> <p>(...)</p> <p>ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de fauna o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades de policía competentes.</p> <p>(...)</p>

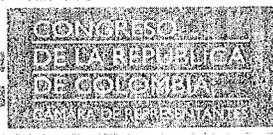
Cordialmente;

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

Mattias
Mayo 10/23
10:13 am.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



Act 5

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el párrafo 1 del artículo 5 del proyecto de ley 116 de 2022**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5. MÉRITO EJECUTIVO. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1° El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. No obstante, estas autoridades y las descritas en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 quedan facultadas para ordenar que hasta un 50% del valor pagado de la multa impuesta, se invierta en programas de restauración y compensación del ambiente, con ocasión de la infracción ambiental o en lugar diferente al de su ocurrencia, para lo cual podrán ejecutarlos directamente o a través de convenios.</p>	<p>ARTÍCULO 5. MÉRITO EJECUTIVO. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1° El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. No obstante, estas autoridades y las descritas en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 quedan facultadas para ordenar que hasta un 50% del valor pagado de la multa impuesta, se invierta en programas de restauración y compensación del ambiente, con ocasión de la infracción ambiental <u>en el lugar donde ocurrió el hecho</u> o en lugar diferente al de su ocurrencia, para lo cual podrán ejecutarlos directamente o a través de convenios.</p> <p><u>Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán informar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo referente a la inversión de las multas.</u></p>

Cordialmente,

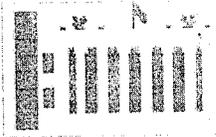
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

por Segundo Debate

Monten
Mayo 10/23
10:13 AM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la República
jose.cardona@camara.gov.co



Art 7
OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de adicionar **un párrafo al artículo 7 del proyecto de ley 116 de 2022**, en el siguiente sentido:

PARAGRAFO NUEVO: Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación, las razones de la demora y se deberá registrar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

Cordialmente;

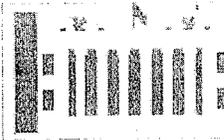
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

Constancia

Montoya
Miércoles 10/23
10:13 AM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Art 12
3 (b)

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **eliminar el numeral 3 del artículo 12 del proyecto de ley 116 de 2022**, en el siguiente sentido:

~~3. Las autoridades competentes de la inspección, vigilancia y control de los presuntos infractores, incluidas las Cámaras de Comercio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en lo que, a sus competencias atañe, y con fundamento en los datos que posean de las personas naturales y jurídicas tienen la obligación de validar la solvencia económica de los infractores ambientales que le sean remitidos por las autoridades ambientales en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, y deberán registrar la existencia del procedimiento sancionatorio ambiental, así como el acto administrativo que ponga fin al procedimiento informado por las autoridades ambientales.~~

JUSTIFICACIÓN: El numeral tal y como se encuentra redactado, vulnera la presunción de inocencia de los posibles infractores ambientales, pues no se estima acertado realizar anotaciones en ninguna base de datos entre tantos se encuentra en curso el procedimiento sancionatorio ambiental.

Cordialmente;


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

*Constancia
2do Debate Ponencia*

*Montoya
Mayo 10/23
10:13AM*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co

CONSTITUCIÓN
NUEVO

PROPOSICIÓN NUEVO

Agréguese como artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 116 DE 2022 CÁMARA – “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

...

ARTÍCULO NUEVO. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Para las acciones sancionatorias que se materialicen en jurisdicción de zonas urbanas de los municipios y distritos, el término para concluir el procedimiento sancionatorio será de diez (10) años luego de la iniciación del procedimiento, este plazo se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo, previa justificación motivada de la autoridad ambiental que será susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Para las acciones sancionatorias que se materialicen en jurisdicción de zonas rurales de los municipios y distritos, el término para concluir el procedimiento sancionatorio será de veinte (20) años luego de la iniciación del procedimiento, este plazo se podrá prorrogar hasta por el mismo tiempo, previa justificación motivada de la autoridad ambiental que será susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A los veinticuatro (24) meses de entrada en vigencia de la presente ley, será de obligatorio cumplimiento a las autoridades ambientales presentar un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que a la entrada en vigencia de la presente ley lleve más de 20 años la iniciación del procedimiento, mencionados procesos deberán ser priorizados y cumplir con los tiempos anteriormente estipulados respectivamente.

Parágrafo primero: Para efectos de la contabilización del presente término de duración del procedimiento sancionatorio ambiental, la infracción ambiental se considera realizada en el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción; en el lugar donde debió realizarse la acción omitida; o en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

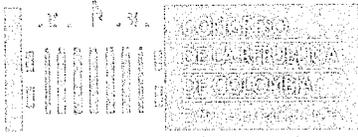
Parágrafo segundo: Lo previsto en el presente artículo no modifica el término de caducidad establecida en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que lo modifique, sustituya o complementa.

Cordialmente,


Julia Miranda Londoño
Representante a la Cámara
Partido Nuevo Liberalismo


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

COMISION V
PROMU P
17-05-2023
10:12



Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Honorables Senadores

Constancio

Mesa Directiva de la Comisión V de la Cámara de Representantes

Jaime Rodríguez Contreras- Presidente

Teresa de Jesús Enriquez Rosero - Vicepresidente

Camilo Ernesto Romero - Secretario

Honorables Representantes a la Cámara

Cordial saludo.

De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la siguiente proposición modificativa al texto para primer debate del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara “*por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

PROPOSICIÓN.

Modifíquese los siguientes artículos, los cuales deberán desarrollarse, incorporando orientaciones acordes el conocimiento científico, y quedarán así:

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

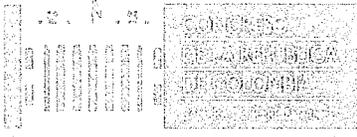
DAÑO AMBIENTAL: es el deterioro del medio ambiente, derivado de una acción u omisión a través del agotamiento de recursos como el aire, el agua y el suelo; la destrucción de los ecosistemas y la extinción de la vida silvestre. Incluye cambios, disturbios o perturbación del ambiente que se perciba como nocivo o indeseable.
<https://archive.unescwa.org/environmental-degradation>

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE:
para todos los casos se acogerán las definiciones de la UICN señalado en las listas rojas nacionales y Convención CITES y en relación a la protección de las especies de fauna silvestre, se garantizarán los medios para la supervivencia de las especies, garantizando la integridad ecológica en sus “áreas de distribución y áreas de ocupación” como especie (el área contenida dentro del espacio continuo cuyo límite se puede trazar para abarcar todos los sitios conocidos, inferidos o proyectados de ocurrencia, excluyendo casos de vagabundeo e introducciones fuera de su rango natural, observando el principio de

del
18- Mayo 2023
9:40 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104
leyla.rincon@camara.gov.co



precaución). El área dentro del límite estimado debe, sin embargo, excluir áreas significativas donde la especie puede no habitar, por lo que, al definir un área de distribución, se deben tener en cuenta las discontinuidades poblacionales en la distribución espacial de las especies. Para las especies migratorias, el área de distribución es el área esencial en cualquier etapa para la supervivencia de esa especie (por ejemplo, sitios de anidación coloniales, sitios de alimentación para taxones migratorios, etc.). La determinación que una especie tiene un área restringida de distribución es específica del taxón y debe tenerse en cuenta consideraciones tales como la especificidad del hábitat, la densidad de población y el endemismo.

Resolution Conf. 9.24 (Rev. CoP17)

Para el caso de tráfico de fauna silvestre, como delito ambiental sujeto de sancionatorios, el trato a la fauna silvestre se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, protección contra cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y/o trato cruel. Cada individuo perteneciente a la fauna silvestre recibirá especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causado directa o indirectamente por los humanos. La conservación de los ecosistemas, es la estrategia principal para su conservación, por tanto, no se podrá desconocer la dinámica de las poblaciones invasoras ni las consecuencias irreversibles sobre la biodiversidad y se aplicarán las medidas pertinentes para su control, de acuerdo con las recomendaciones de la comunidad científica.

Artículo 4, PARÁGRAFO NUEVO.

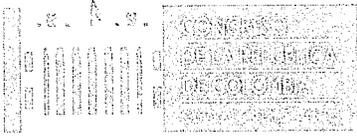
PODER PREFERENTE EN SANCIONATORIO AMBIENTAL: Se creará una instancia en el Ministerio de Ambientes y Desarrollo Sostenible, con poder preferente que avoca conocimiento ante el eventual daño por actuaciones de las autoridades ambientales, entidades públicas o privadas, cuando se trata de especies vulnerables o en vía de extinción, en zonas de protección ambiental especial y se deberán aplicar los principios del debido proceso, la igualdad y la prevalencia de la Justicia Ambiental.

ARTÍCULO 17. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR RESTAURACIÓN O COMPENSACIÓN AMBIENTAL

Se reglamentará en los próximos 6 meses un procedimiento que permita establecer las condiciones en las cuales aplique esta figura, siempre que no genere desequilibrios legales ante procedimientos permisivos e instrumentos relacionados, y particularmente debe señalar las condiciones en las que ocurre el daño irreparable, así como la definición del resarcimiento y reparación ambiental en proporcionalidad al daño generado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104
leyla.rincon@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN.

El proyecto señala:

Crea la etapa de suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación. Medida que opera siempre y cuando las medidas tomadas por el infractor hayan superado el daño ambiental ocasionado.

Uno de los grandes problemas técnicos en los sancionatorios ambientales, están relacionados con **la trazabilidad de las situaciones de conflicto ambiental**, para realizar acciones de tipo probatorio y establecer la ruta del sancionatorio. La determinación del daño ambiental en sí misma es compleja de establecer, y mucho más aún la determinación de si ha sido plenamente restaurado o compensado y en efecto, la obligación del sancionatorio al ser suspendido somete a decisiones administrativas que no necesariamente son reconocidas como hechos públicos, es decir, incluso con sancionatorio u obligaciones en planes de manejo, en casos como el Quimbo, hasta 13 años después, siguen sin ser cumplidos.

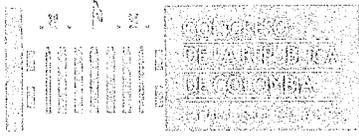
Esta situación plantea la necesidad de fortalecer las acciones preventivas, que permitan la suspensión de acciones de Estado o de privados. Sin embargo, los procesos sancionatorios son el mecanismo final de respuesta, cuando no se ha cumplido los permisos, licencias, o actuaciones preventivas. ¿qué ocurre en los casos que una acción de vertimiento pudo acabar con la vida en un río? Objetivamente, ¿hay lugar a suspensión cuando, se mantienen otros “servicios ambientales”, pero se han eliminado especies?

Los sancionatorios **por fauna silvestre tienen que ver con la pérdida de integridad ecosistémica antes que con los individuos**: en tal sentido la protección integral de fauna silvestre implica eliminar el potencial lesivo de las acciones ejercidas contra los ecosistemas en primera instancia, que es el desencadenante de la pérdida de especies de fauna silvestre, dónde el trato a fauna silvestre en primera instancia no tiene que ver con los daños sobre el individuo, sino sobre las condiciones que permiten la viabilidad a su especie y en tal sentido, la contaminación hídrica, por tomar un ejemplo, no puede ser entendida como un trato cruel. Esta sección no permite establecer, como se realiza el abandono a especies de fauna silvestre, que aparecen

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE:
Para todos los efectos del procedimiento sancionatorio ambiental, el trato a la fauna silvestre se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, el abandono y la erradicación del cautiverio como primera y única medida de protección, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Cada individuo perteneciente a la fauna silvestre

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104
leyla.rincon@camara.gov.co



es un ser sintiente, no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Los principios consagrados en la Ley 1774 de 2016 le son aplicables a la fauna silvestre. El principio de los animales como seres sintientes no podrá ir en contra de la conservación de los ecosistemas ni tampoco podrá desconocer la dinámica de las poblaciones invasoras ni las consecuencias irreversibles sobre la biodiversidad.

Una de las proposiciones sustitutivas, radicada hoy señala:

DAÑO AMBIENTAL: *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, no permitido o autorizado por la autoridad ambiental competente.*

Esta definición deja en cabeza de las autoridades ambientales la definición del daño, y no permite avanzar en los instrumentos existentes a la luz del derecho probatorio. ¿siempre que exista una licencia ambiental, ¿se previene el daño ambiental?. ¿Son infalibles? Esta sería la consecuencia ante eventuales procesos judiciales. Y le otorga a las corporaciones, una función expresa del legislativo, de acuerdo con la corte constitucional:

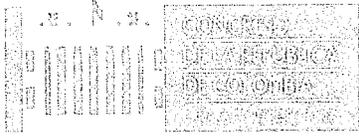
C-219/2017

*El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.*

Sentencia SU455/20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104
leyla.rincon@camara.gov.co



ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

Tanto la legislación como la jurisprudencia nacional han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil para hacer frente a las demandas por daños ambientales, a saber: (i) el hecho generador del daño, (ii) el daño causado, y (iii) el nexo de causalidad entre ambos. No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental bajo el entendimiento del principio de quien contamina paga.

DAÑO AMBIENTAL-Concepto

DAÑO AMBIENTAL PURO-Concepto

Se ha señalado que “aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las ‘cosas comunes’”.

DAÑO AMBIENTAL CONSECUTIVO O IMPURO-Concepto

El daño ambiental consecutivo o impuro se asocia con las consecuencias que la afrenta al medio ambiente le genera a una persona determinada, es decir, “las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares”

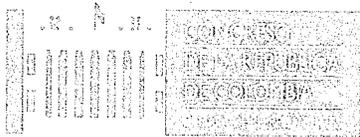
No hay nuevos instrumentos en materia preventiva y se requiere complementar esta sección, así como la constitución de garantías y la necesidad de un poder sancionatorio preferente al Ministerio de Ambiente.

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila.
Pacto Histórico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104
leyla.rincon@camara.gov.co



Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

Constancia

Honorables Senadores

Mesa Directiva de la Comisión V de la Cámara de Representantes

Jaime Rodríguez Contreras- Presidente

Teresa de Jesús Enriquez Rosero - Vicepresidente

Camilo Ernesto Romero - Secretario

Honorables Representantes a la Cámara

Cordial saludo.

De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la siguiente proposición modificativa al texto para primer debate del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara “*por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

PROPOSICIÓN.

Adiciónense los siguientes artículos:

ARTÍCULO 21 NUEVO

ADOPCIÓN DE NUEVOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN ANTE SANCIONATORIOS AMBIENTALES: El gobierno nacional dispone de 6 meses para desarrollar de manera participativa un protocolo y reglamentación de acciones preventivas por vía gubernativa /administrativa que permitan la suspensión de actuaciones lesivas al patrimonio ambiental

ARTÍCULO 22 NUEVO

TRAZABILIDAD DEL DAÑO AMBIENTAL

Se dispondrá de un año para definir con las entidades del SINA y la ciudadanía, los mecanismos institucionales para garantizar una adecuada trazabilidad del daño ambiental

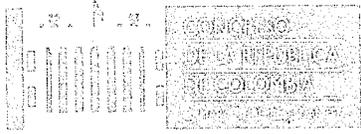
ARTÍCULO 23 NUEVO

CONCEPTOS TÉCNICOS: El gobierno posee un periodo de 6 meses para el reglamentar el proceso sancionatorio ambiental en lo concerniente a las pruebas. Entretanto aplicará el artículo 34 del CPACA y el 40 que remite al CGP. Las autoridades ambientales emplearán

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104
leyla.rincon@camara.gov.co

18-May-2023
9:40 AM



su capacidad técnica para las definiciones de *la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición*. Los ciudadanos deberán acatar el contenido de estos actos administrativos, pues son los que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas y si se presenta inconformidad técnica con lo expuesto en los actos administrativos, la entidad debe plantear un proceso de segunda instancia.

Parágrafo Garantías: para el establecimiento de las responsabilidades civiles de carácter contractual y extracontractuales se requerirá la incorporación de pólizas asociadas a los planes presentados por los presuntos responsables.

JUSTIFICACIÓN.

El proyecto señala:

Crea la etapa de suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación. Medida que opera siempre y cuando las medidas tomadas por el infractor hayan superado el daño ambiental ocasionado.

Uno de los grandes problemas técnicos en los sancionatorios ambientales, están relacionados con **la trazabilidad de las situaciones de conflicto ambiental**, para realizar acciones de tipo probatorio y establecer la ruta del sancionatorio. La determinación del daño ambiental en sí misma es compleja de establecer, y mucho más aún la determinación de si ha sido plenamente restaurado o compensado y en efecto, la obligación del sancionatorio al ser suspendido, somete a decisiones administrativas que no necesariamente son reconocidas como hechos públicos, es decir, incluso con sancionatorio u obligaciones en planes de manejo, en casos como el Quimbo, hasta 13 años después, siguen sin ser cumplidos.

Esta situación plantea la necesidad de fortalecer las acciones preventivas, que permitan la suspensión de acciones de Estado o de privados. Sin embargo, los procesos sancionatorios son el mecanismo final de respuesta, cuando no se ha cumplido los permisos, licencias, o actuaciones preventivas. ¿qué ocurre en los casos que una acción de vertimiento pudo acabar con la vida en un río? Objetivamente, ¿hay lugar a suspensión cuando, se mantienen otros “servicios ambientales”, pero se han eliminado especies?.

Los sancionatorios **por fauna silvestre tienen que ver con la pérdida de integridad ecosistémica antes que con los individuos**: en tal sentido la protección integral de fauna silvestre implica eliminar el potencial lesivo de las acciones ejercidas contra los ecosistemas en primera instancia, que es el desencadenante de la pérdida de especies de fauna silvestre, dónde el trato a fauna silvestre en primera instancia no tiene que ver con los daños sobre el individuo, sino sobre las condiciones que permiten la viabilidad a su especie y en tal sentido, la contaminación hídrica, por tomar un ejemplo, no puede ser entendida como un trato cruel.

ACUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104
leyla.rincon@camara.gov.co



Esta sección no permite establecer, como se realiza el abandono a especies de fauna silvestre, que aparecen

“PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE: Para todos los efectos del procedimiento sancionatorio ambiental, el trato a la fauna silvestre se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, el abandono y la erradicación del cautiverio como primera y única medida de protección, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Cada individuo perteneciente a la fauna silvestre es un ser sintiente, no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Los principios consagrados en la Ley 1774 de 2016 le son aplicables a la fauna silvestre. El principio de los animales como seres sintientes no podrá ir en contra de la conservación de los ecosistemas ni tampoco podrá desconocer la dinámica de las poblaciones invasoras ni las consecuencias irreversibles sobre la biodiversidad.”

Una de las proposiciones sustitutivas, radicada hoy señala:

DAÑO AMBIENTAL: *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, no permitido o autorizado por la autoridad ambiental competente.*

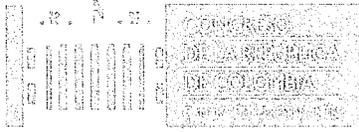
Esta definición deja en cabeza de las autoridades ambientales la definición del daño, y no permite avanzar en los instrumentos existentes a la luz del derecho probatorio. ¿siempre que exista una licencia ambiental, ¿se previene el daño ambiental? ¿Son infalibles? Esta sería la consecuencia ante eventuales procesos judiciales. Y les otorga a las corporaciones, una función expresa del legislativo, de acuerdo con la corte constitucional:

C-219/2017

*El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104
leyla.rincon@camara.gov.co



autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

Sentencia SU455/20

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

Tanto la legislación como la jurisprudencia nacional han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil para hacer frente a las demandas por daños ambientales, a saber: (i) el hecho generador del daño, (ii) el daño causado, y (iii) el nexo de causalidad entre ambos. No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental bajo el entendimiento del principio de quien contamina paga.

DAÑO AMBIENTAL-Concepto

DAÑO AMBIENTAL PURO-Concepto

Se ha señalado que “aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las ‘cosas comunes’”.

DAÑO AMBIENTAL CONSECUTIVO O IMPURO-Concepto

El daño ambiental consecutivo o impuro se asocia con las consecuencias que la afrenta al medio ambiente le genera a una persona determinada, es decir, “las repercusiones que la contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares”

No hay nuevos instrumentos en materia preventiva y se requiere complementar esta sección, así como la constitución de garantías y la necesidad de un poder sancionatorio preferente al Ministerio de Ambiente.

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila.
Pacto Histórico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104
leyla.rincon@camara.gov.co